



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0082

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2003-41 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene de 28 de enero de 2003; y,

CONSIDERANDO:

- Que,** en los Capítulos I al V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Municipal, se establecen las normas que se aplicarán en el Distrito Metropolitano de Quito, para autorizar, controlar y racionalizar la actividad minera, especialmente la relacionada con la explotación de canteras;
- Que,** existen problemas en la aplicación del indicado Título VII, con relación a la explotación de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** es necesario reformar dicho Título VII, con el fin de reordenar la explotación de canteras en cada sector, elaborar mapas de las zonas de explotación, efectivizar un control legal y técnico en las áreas y controlar la contaminación ambiental.
- Que,** La explotación de canteras se someterá a lo dispuesto en el Título I, de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, Art. 2, numeral 1.

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 8 numeral 1 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE LOS CAPITULOS DEL I AL V, DEL TITULO VII, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0082

Art. 1°.- Sustitúyase en el Libro Segundo, el Título VII, Capítulos del I al V, por el siguiente:

TITULO VII

DE LA EXPLOTACION DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. II.395: ÁMBITO: Las normas de este Título se aplicarán en el Distrito Metropolitano de Quito para autorizar, controlar y racionalizar la actividad minera, especialmente la relacionada con la explotación de canteras.

Art. II.396: AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES MINERAS: La Administración Municipal sólo concederá autorizaciones para las fases de exploración, explotación, beneficio, fundición o refinación, dentro de las zonas en que la planificación distrital haya previsto la posibilidad de realizar las actividades mineras y siempre que se cuente con el informe al que se refiera la letra a) del Artículo 11 de la Ley de Minería, el mismo que será preparado por la Unidad Técnica responsable de Canteras de la Administración Zonal respectiva.

Art. II.397: PROHIBICION DE ACTIVIDADES EN AREAS PROTEGIDAS: La Administración Municipal no permitirá, en ningún caso, la ejecución de fases de la actividad minera dentro de las áreas protegidas o pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, conforme lo previsto por la Ley Forestal, por el Art. 87 de la Ley de Minería y el Artículo II.115 de este Código.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0082

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Art. II.398: **CANTERAS:** Las canteras son áreas de terreno en cuyo suelo y subsuelo existe la posibilidad de explotar piedra, ripio, arena, grava, y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Art. II.399: **LUGARES EN QUE PUEDEN REALIZARSE ACTIVIDADES MINERAS:** Los sectores de explotación de acuerdo al Estudio de Reordenamiento Territorial de Zonas de Explotación de Materiales de Construcción en el Distrito Metropolitano de Quito, son los señalados como tales en el Plano No. 1 y en concordancia con los Planos de Protección Ecológica, Clasificación del Suelo, Etapas de Incorporación y Zonificación del Suelo.

Las canteras que están consideradas como reservas y que entrarán en funcionamiento a partir de Enero de 2006, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Las canteras que se encuentran fuera de las áreas determinadas en el plano N° 1 pero dentro del D.M.Q. estarán sometidas al control de la Unidad Administrativa encargada de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

Art. II.400.- No podrán realizarse actividades de explotación minera en aquellas zonas que no estén contempladas en los planes de desarrollo de territorio aprobados por la municipalidad o que estén afectados por resoluciones de organismo competente como el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0082

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION

Art. II.401: REQUISITOS: Para obtener la autorización municipal de explotación de piedra, ripio, arena y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción en las Canteras del Distrito Metropolitano de Quito se requiere el informe favorable de la Unidad Técnica responsable de Canteras de la Administración Zonal respectiva, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Administrador Zonal de acuerdo a la jurisdicción, con ubicación del área en hoja cartográfica, escala 1:25.000 a 1:50.000,
- b) Memoria explicativa conteniendo el diseño técnico de explotación de canteras, de materiales de construcción;
- c) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento;
- d) En los casos en que la explotación se realice en los lechos o cauces de ríos, lagos, lagunas o embalses, presentará títulos de propiedad o contratos de arrendamiento debidamente legalizados, de la propiedad frentista con el río y copia del informe favorable del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- e) En áreas donde existen centrales eléctricas, hidroeléctricas, torres o líneas principales del Sistema Nacional Interconectado, copia del informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Electrificación;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0082

- f) En los sitios cercanos al poliducto, gaseoducto y demás instalaciones petroleras, copia del informe favorable de PETROECUADOR;
- g) En áreas cercadas a caminos públicos, líneas férreas, estaciones de radiocomunicación, copia de los informes favorables de las Empresas Metropolitanas de Obras Públicas y Estatal de Telecomunicaciones;
- h) En áreas cercanas a canales, redes matrices, acuíferos y sistemas de captación de agua, copia del informe favorable de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable.
- i) En áreas susceptibles a fenómenos naturales: Morfoclimáticos (derrumbes, deslizamientos, inundaciones y hundimientos), Geomorfológicos (vulcanismo y sismología); y fenómenos antrópicos (asentamientos ilegales poblacionales y áreas propensas a incendios forestales); copia del informe favorable de la Unidad de Riesgos Naturales de la Dirección Metropolitana de Seguridad Ciudadana.

Art. II.402: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: El solicitante deberá presentar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, conforme lo previsto en los Arts. 79 y 80 de la Ley de Minería, la cual deberá emitir informe favorable. Dicho informe se remitirá a la Unidad Técnica responsable de Canteras de la administración zonal respectiva.

Art. II.403: AUTORIZACION: Una vez obtenido el informe favorable de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, la Unidad Técnica de la Administración Zonal respectiva, encargada de canteras, podrá expedir la autorización correspondiente en la que se determinará obligatoriamente el tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación, en función del Plano No. 1 y definición de Zonas del Estudio de Reordenamiento Territorial de Zonas de Explotación de Materiales de Construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.



0082

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. II.404: **SUPERVISIÓN:** Será la Dirección General de Territorio y Vivienda, la dependencia municipal que determine las zonas y las políticas bajo las cuales se hará la explotación de canteras y la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente la que controle y vigile el desenvolvimiento de la explotación de canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, debiendo las Administraciones Zonales presentar informes semestrales y efectuar consultas técnicas para definir las políticas generales a seguirse.

Art. II.405: **FASES:** De acuerdo al Plano No. 1 se establecen las siguientes fases:

Primera: Las canteras que se encuentran en explotación y que según estas normas se mantienen en esa condición;

Segunda: Las canteras que mediante un convenio se someterán a un proceso de rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas por la mala explotación, debiendo concluir hasta diciembre del 2005; y,

Tercera: Las canteras ubicadas en los nuevos frentes y sectores definidos para este fin, en enero del 2006.

Art. II.406: El material sobrante o de rechazo denominado "cocodrilo" se entregará en calidad de donación a los barrios del Distrito Metropolitano de Quito, que lo solicitaren a través de la administración respectiva dando preferencia a los asentados en la zona, el mismo que servirá para el arreglo y mantenimiento vial, espacios verdes y recreativos del sector.

Art. II.407: Será obligatorio del titular de la cantera entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción, emitido por un centro de estudios superior o empresa reconocida; este informe deberá ser remitido también a la Unidad Técnica de la Administración Zonal respectiva.

Art. II.408: El titular de la cantera contará con un profesional graduado en un Centro de Educación Superior en la especialidad de Geología, Minas



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0082

y Ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación.

- Art. II.409:** El seguimiento, control y fiscalización de la explotación de canteras, se lo realizará en coordinación con funcionarios de la DINAMI y personal de la Administración zonal o personal externo que de ser contratado correrá a cargo del titular.
- Art. II.410:** Las Administraciones Zonales mantendrán un registro del personal (titular y propietarios) que han incumplido las normas sobre explotación de canteras a fin de prohibir en el futuro autorizaciones que solicitaren, cuya base de datos será centralizada en la Dirección de Medio Ambiente.

CAPITULO IV

DE LAS REGULACIONES PARA EL TRABAJO DE
EXPLORACION

- Art. II.411: REGULACIONES APLICABLES:** Para la explotación de canteras, junto a caminos públicos, servidumbres de tránsito, se tomarán en cuenta las normas de la Ley de Caminos, las regulaciones del Ministerio de Obras Públicas y el Art. II.110 de este Código. Se atenderá a lo dispuesto en ese mismo artículo, si la explotación se realiza junto a oleoductos, poliductos, canales, acueductos o líneas de alta tensión.
- Art. II.412: OBLIGACIONES DE LOS TITULARES:** Los titulares de autorizaciones o concesiones para explotación de las canteras ubicadas cerca de ríos, canales, acueductos o reservorios, están obligados a construir muros, conforme las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y el Código Ecuatoriano de la Construcción, para impedir el deslizamiento de materiales de construcción hacia ríos, canales, acueductos o reservorios.



0082

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. II.413: TALUDES: La explotación de las canteras no deberá generar taludes verticales, mayores a quince metros de altura, los mismos que deberán quedar finalmente formando terrazas, que serán cubiertas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir erosión, trabajos que serán realizados por quienes explotan la cantera.

Art. II.414: UTILIZACION DE EXPLOSIVOS: La utilización de explosivos en la explotación de canteras, deberá realizarse aplicando las Normas de Seguridad e Higiene Minero Industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. II.415: OBLIGACIONES PARA CON EL PERSONAL: Los titulares de las concesiones de canteras y autorización de explotación, tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal, aplicando las Normas de Seguridad e Higiene Minera Ambiental, establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, el Art. 66 de la Ley de Minería y la Reglamentación de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Registro Oficial # 565 de noviembre 17 de 1986.

Art. II.416: COLOCACION DE LETREROS: Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de canteras están obligados a colocar, a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que las identifiquen plenamente.

Los letreros deberán contener el nombre del propietario y de la cantera, registro municipal de la cantera, tipo de material que produce, calidad y recomendación sobre su uso en la construcción.

Art. II.417: OBRAS DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO: Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de canteras deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q); sin perjuicio del establecimiento de una tasa que sirva para que la EMOP-Q



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0082

supervigile y realice los trabajos que no hayan sido ejecutados satisfactoriamente.

- Art. II.418: OBLIGACIONES DE QUIENES REALICEN EL TRANSPORTE:** Quienes realicen transporte de materiales de construcción deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente y no permitir que se rieguen en la vía. Del cumplimiento de esta obligación responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización o concesión para la explotación.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION, SANCIONES Y MULTAS

- Art. II.419. SANCIONES:** El incumplimiento de las normas de este Título estará sujeto a las siguientes sanciones:
- a) Suspensión definitiva de la autorización municipal y 1.000 salarios mínimos vitales generales, por explotación de Canteras sin contar con la autorización a la que se refiere este Título.
 - b) Suspensión definitiva de la autorización municipal y 500 salarios mínimos vitales generales, por no presentar el estudio de impacto y manejo ambiental, conforme lo previsto en los Arts. II.401 y II.402.
 - c) Suspensión definitiva de la autorización municipal y 500 salarios mínimos vitales generales, por vencimiento del plazo de explotación y determinado en la autorización conforme el Art. II.403.
 - d) Suspensión temporal de la autorización municipal y una multa no inferior a 200 salarios mínimos vitales generales ni superior a 1000 salarios mínimos vitales generales, por evento, según la gravedad de la falta, por inobservancia de cualquiera de las disposiciones del Capítulo IV de este Título.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0082

- e) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que incumplan las normas establecidas en este Capítulo y cuya conducta se encuentre tipificada en lo determinado en el Capítulo X A (X.1) De Los Delitos Contra el Medio Ambiente, del Código Penal y en la Constitución Política de la República y la normativa legal vigente, serán juzgados por la Autoridad Ambiental Municipal, sin perjuicio de que se tomen las acciones legales civiles y penales correspondientes, para lo cual, la Autoridad Ambiental, remitirá el expediente al Ministerio Público.

Las infracciones serán sancionadas por los Comisarios Metropolitanos Zonales y la Comisaría Ambiental, quienes podrán solicitar la colaboración del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente notificará a la Dirección Nacional de Minería (DINAMI), las sanciones impuestas a los infractores.

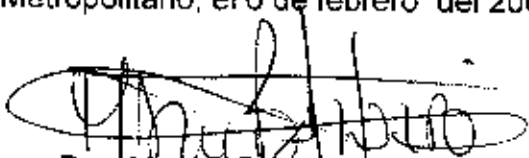
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las canteras existentes en los sectores de San Antonio de Pichincha y Guayllabamba, pasarán, de acuerdo al plano No. 1, al que se refiere el Art. II. 399 de este cuerpo legal, a la fase de rehabilitación y recuperación de la zona afectada, las mismas que deberán firmar un convenio con la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 6 de febrero del 2003.



Andrés Vallejo Arcos
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE
DE QUITO



Dra. Martha Bazurto Vinuesa
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



0082

ORDENANZA METROPOLITANA No.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 23 de enero y 6 de febrero del 2003.- Lo certifico.- Quito, 10 de febrero del 2003.

Dra. Martha Bazurto Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 10 de febrero del 2003.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos**ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 10 de febrero del 2003.- Quito, 10 de febrero del 2003.

Dra. Martha Bazurto Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**
R.B